

	Precio total de venta al público
	Pesetas
La Rica Hoja:	
Coronas Número 2	36,00
Brevas	32,00
Yaguas Finas	25,00
Tres Anclas:	
Grumetes	16,00
Puritos	14,00
La Turquesa:	
Delgados	24,00
Turquesa Número 4	17,00
Victoria:	
Victoria Número 15	21,00
Victoria Número 12	19,00
Victoria Redondos	17,00
Victoria Número 5	15,00
Victoria Número 10	12,00
Mini Victoria	10,00
Victoria Club	9,00
F) Cigarros importados (precio unidad)	
Agio-Tuithavanes	40,00
Schimmelpenninck-Vada	40,00
La Paz-Clasicos Número 1	37,50

Segundo.-Las labores que no figuran en las anteriores relaciones mantienen los precios actuales.

Tercero.-Por «Tabacalera, Sociedad Anónima», se procederá a confeccionar, con la máxima urgencia, las nuevas tarifas de precios de venta al público para su publicación, difusión y distribución a las Expendedurías, que habrá de someter a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos para su aprobación, la cual remitirá cinco ejemplares de las mismas a las Delegaciones de Hacienda.

Cuarto.-Se autoriza a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos:

a) Para aprobar los precios de las nuevas labores que se introduzcan en comercialización por equiparación o analogía, en su caso, con las que se aprueban por la presente Orden.

b) Para fijar los nuevos precios de las labores que por minoración de los aprobados anteriormente se soliciten.

c) Para dictar las demás normas precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Quinto.-Los precios señalados en las anteriores tarifas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que le comunico a los efectos oportunos.

Madrid, 6 de marzo de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7536 RESOLUCION de 16 de marzo de 1987, de la Dirección General de la Energía, por la que se regulan la aplicación de los descuentos por interrumpibilidad y las compensaciones de OFICO a las Empresas eléctricas con abonados de la tarifa G4 o de suministro interrumpible.

Los descuentos por interrumpibilidad y las compensaciones de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) a las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) con abonados de suministro interrumpible, estaban regulados con carácter general en la Resolución de la Dirección General de la Energía de 7 de marzo de 1984, completada por otras Resoluciones de la misma Dirección General de la Energía, dirigidas a OFICO, como consecuencia de convenios suscritos por determinadas Empresas y sectores, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones transitorias tercera y octava de la Orden de 6 de marzo de 1986. Estas condiciones particulares de descuento y

compensación han sido prorrogadas con determinados condicionantes por la disposición transitoria tercera de la Orden de 20 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

La experiencia obtenida de la aplicación de la interrumpibilidad en los tres últimos años indica que es conveniente no hacer pesar sobre las Empresas eléctricas suministradoras el coste adicional de los descuentos variables correspondientes a los cortes de suministro practicados, que, en general, se dan en interés de la mejor explotación del conjunto del sistema eléctrico y no particularmente de la Empresa que interrumpe el suministro. Por ello, la presente Resolución modifica en este sentido la compensación de los suministros interrumpibles, a la vez que refunde las Resoluciones a que se ha hecho anteriormente mención, desarrollando lo dispuesto en la Orden de 20 de febrero de 1987.

Se refunde también en la presente Resolución la regulación de las compensaciones que se abonan a las Empresas suministradoras de energía eléctrica con aplicación de la tarifa G4, que se modifican haciendo que dichas Empresas contribuyan en alguna medida a la rebaja de precio que supone esta tarifa, teniendo en cuenta lo favorables que son para estas Empresas los suministros de gran potencia, uniformes y continuos a que es de aplicación.

En su virtud, haciendo uso de las facultades conferidas en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de febrero de 1987,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.-Tendrán derecho a la aplicación de los descuentos por interrumpibilidad los abonados que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 5.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y hayan suscrito contratos con su Empresa suministradora de energía eléctrica, que tengan validez por un período que se extienda a un mínimo de cinco temporadas anuales.

Segundo.-Será también condición indispensable para tener derecho a descuentos por interrumpibilidad el disponer del equipo de medida y control preceptivo a estos efectos, que deberá mantenerse en perfecto estado de funcionamiento.

Tercero.-No más tarde del día 15 de octubre de cada año, los abonados ya interrumpibles, así como los que hayan solicitado por vez primera la interrumpibilidad para la temporada anual inmediata siguiente, deberán remitir a la Empresa suministradora una previsión detallada de la potencia y energía que demandarán en dicha temporada, así como de las que demandarán en el año de calendario siguiente. En el detalle se incluirá la distribución de la demanda de potencia y energía, tipos de interrumpibilidad a que van a estar acogidos y potencia interrumpible ofertada en cada uno. Todo ello deberá estar de acuerdo con el contrato suscrito y con lo establecido en la Orden antes citada. Esta información la deberán remitir también, para la misma fecha, los abonados extrapeninsulares que tengan fijadas unas temporadas distintas de las de la Península.

Las Empresas eléctricas enviarán, antes del día 10 de noviembre del mismo año, a OFICO y a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», una relación de los abonados ya interrumpibles y de los que hayan solicitado por vez primera la interrumpibilidad para la temporada anual inmediata siguiente, incluyendo con esta relación toda la información expresada en el párrafo anterior.

Cuarto.-OFICO compensará a las Empresas acogidas al SIFE, suministradoras de abonados interrumpibles, el 50 por 100 de la parte fija del descuento R, regulado en el punto 5.4 de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de febrero de 1987, que es independiente del número de interrupciones realizadas, es decir, considerando $P_j = 0$, así como también la totalidad de la parte variable del mismo descuento, correspondiente a las interrupciones realmente efectuadas durante el período anual considerado.

Las compensaciones se calcularán sobre el valor íntegro del descuento, sin deducir ninguno de los coeficientes porcentuales correspondientes a los fondos que se deben entregar a OFICO.

Quinto.-Las Empresas suministradoras deberán presentar mensualmente a OFICO declaraciones de los descuentos realizados y de las compensaciones que solicitan. En base a estas declaraciones, OFICO contabilizará, con carácter provisional y previas las correcciones oportunas, el 50 por 100 de la parte fija y la totalidad de la parte variable de los descuentos mensuales a cuenta que las Empresas hayan aplicado a sus abonados por el concepto de interrumpibilidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5.5 de la Orden de 20 de febrero de 1987.

Las compensaciones provisionales contabilizadas se tendrán en cuenta para la distribución mensual de fondos de OFICO, en forma análoga a sus demás compensaciones.

Anualmente, una vez terminada la temporada de cómputo de la interrumpibilidad, las Empresas deberán presentar también sus peticiones definitivas de compensación por este concepto.

Con las solicitudes de compensación a OFICO se acompañará la documentación y justificantes necesarios para la adecuada valoración de los descuentos y de las compensaciones solicitadas.

Sexto.-OFICO propondrá a la Dirección General de la Energía la aprobación de las compensaciones definitivas correspondientes a cada suministro de energía, según lo establecido en los apartados anteriores, una vez finalizado el periodo anual y realizadas las comprobaciones e inspecciones oportunas.

Séptimo.-En los casos de las Empresas de los sectores siderúrgico no integral y de electrolisis del cinc que, en virtud de convenios suscritos con el Ministerio de Industria y Energía, tienen establecidos valores especiales de la constante K_1 definida en el apartado 5.4 de la Orden de 20 de febrero de 1987, OFICO compensará a la Empresa suministradora la totalidad de la diferencia que suponga la aplicación de estos valores de la constante K_1 , en lugar de los de carácter general.

En el caso de las Empresas del sector de ferroaleaciones que suscribieron el convenio de 4 de junio de 1984 con el Ministerio de Industria y Energía, en tanto estén en vigor las condiciones de facturación establecidas como consecuencia del mismo, OFICO compensará a las Empresas eléctricas suministradoras los importes siguientes:

- El 50 por 100 del descuento fijo a que el abonado tiene derecho por las condiciones de interrumpibilidad establecidas para el mismo.
- La totalidad del descuento variable con interrumpibilidad correspondiente a las interrupciones efectivamente realizadas.
- Un descuento suplementario que complete el anterior hasta totalizar el que hubiera correspondido de haberse realizado todas las interrupciones permitidas en el año, considerando siete de ellas en cada una de las modalidades A o A_1 y B y ocho en cada una de las C y D.
- Un descuento suplementario igual al 0,65 por 100 del precio medio del kWh para una utilización de seiscientas horas mensuales en la tarifa 3.4, tomando para el cálculo de dicho descuento sólo la parte básica de la tarifa, sin recargos ni bonificaciones.

La Empresa eléctrica debe aplicar a las facturaciones mensuales de energía un descuento por interrumpibilidad, calculado considerando realizadas todas las interrupciones permitidas en el año, en la forma dicha en c), así como el descuento suplementario definido en el punto d) anterior. Estos descuentos a cuenta serán la base de las compensaciones a contabilizar provisionalmente cada mes por OFICO.

Octavo.-OFICO compensará a las Empresas eléctricas por su suministro a abonados acogidos a la tarifa G4 la diferencia entre los importes netos que hubiera percibido la Empresa eléctrica por la aplicación de la correspondiente tarifa general de larga utilización, después de deducidas las cuotas establecidas con otros destinos cualesquiera, disminuidos en un 5 por 100, y las percepciones netas de la tarifa G4 aplicada con análoga deducción de las cuotas citadas.

Noveno.-Se establece como valores límites, para el año 1987, del consumo total y del consumo específico de energía eléctrica para la factoría de silicio de «Sociedad Española de Carburos Metálicos, Sociedad Anónima», situada en Arteixo (La Coruña), los de 156 GWh y de 12,8 kWh/kg de silicio metal, en cómputo anual, por encima de los cuales se aplicará el recargo de 0,63 ptas/kWh.

Para las tres factorías de INESPAL, situadas en San Ciprián, Arteixo y Avilés, para el año 1987 no habrá límite de consumo general a efectos de la aplicación de la tarifa G4, pero serán de aplicación, no obstante, los siguientes consumos específicos máximos, en cómputo anual, por encima de los cuales se aplicará el recargo de 0,63 ptas/kWh:

Factoría de aluminio electrolítico en San Ciprián: 15,3 kWh/kg de aluminio electrolítico.

Factoría de aluminio electrolítico en Arteixo: 15,7 kWh/kg de aluminio electrolítico.

Factoría de aluminio electrolítico en Avilés: 15,7 kWh/kg de aluminio electrolítico.

Décimo.-Los abonados de los sectores siderúrgico no integral, de electrolisis del cinc y ferroaleaciones, con convenios suscritos con el Ministerio de Industria y Energía, estarán sujetos a las mismas obligaciones de facilitar información a OFICO y de permitir su inspección, establecidas para los abonados acogidos al sistema general de interrumpibilidad. Las infracciones sobre este particular podrán ser motivo de suspensión parcial o total de las condiciones especiales que tienen concedidas y de las compensaciones correspondientes a las Empresas suministradoras.

Undécimo.-Los abonados a la tarifa G4 estarán también obligados a facilitar a OFICO la información que requiera relacionada con las condiciones específicas que se hayan establecido para sus respectivos suministros y a permitir las inspecciones de la misma Oficina.

Duodécimo.-Quedan derogadas las Resoluciones de esta Dirección General relativas a los descuentos y compensaciones regulados

en la presente Resolución, en todo lo que se opongan a lo dispuesto en la misma.

Decimotercero.-La presente Resolución entrará en vigor con la misma fecha que las tarifas eléctricas detalladas en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de febrero de 1987, por la que se establecen tarifas eléctricas.

Madrid, 16 de marzo de 1987.-El Director general, Víctor Pérez Pita.

Sr. Subdirector general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7537

ORDEN de 23 de marzo de 1987 sobre cantidad de vino de mesa a ofertar por los productores del mismo a la Destilación de Mantenimiento o Sostén abierta por la Comisión de la CEE.

El Reglamento (CEE) 603/1987 de la Comisión, en su artículo 1, dispone para la campaña 1986/87, el inicio de la Destilación de Mantenimiento o Sostén definida en el artículo 15 del Reglamento del Consejo de la CEE número 337/1979.

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) 603/1987, punto 1, párrafo segundo, se establece que los Estados miembros podrán determinar que la cantidad total, respecto a la que cada productor podrá celebrar contratos de destilación, será de hasta 5 hectolitros por hectárea de viñedo, cuya uva ha producido vino de mesa.

En orden a la determinación de las cantidades de vino de mesa a ofertar, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La Destilación de Mantenimiento o Sostén de vinos de mesa para la campaña 1986/87 se registrará por lo dispuesto en la normativa comunitaria y en la presente disposición.

Segundo.-1. De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del punto primero del artículo 3 del Reglamento (CEE) 603/1987, los productores de vino de mesa podrán ofertar a los destiladores concertados con el Servicio Nacional de Productos Agrarios, para la Destilación de Mantenimiento o Sostén, hasta 5 hectolitros por hectárea de viña que haya producido vino de mesa en la actual campaña.

2. El plazo máximo de presentación ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios, de la documentación prevista en la normativa comunitaria, será el establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 603/1987.

Tercero.-Quedan excluidos de la posibilidad de oferta de vino para esta destilación los productores de vino de las Comunidades Autónomas de Galicia y Baleares, en virtud de lo establecido en el artículo 1.4 del Reglamento (CEE) 602/1987.

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de marzo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del SENPA.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

7538

ORDEN de 18 de marzo de 1987 por la que se extiende el subsidio de jubilación a los supuestos de jubilación por incapacidad permanente y se revisa el coeficiente de cálculo del subsidio.

El Real Decreto 606/1983, de 16 de marzo, regula en su artículo 4.º el subsidio de jubilación que causarán a su favor los funcionarios que ostenten la condición de mutualistas de MUFACE en